LIMA

Que, dentro del debido proceso de convocatoria a junta de Asamblea General de Accionistas, no se encuentra en discusión la calidad de accionista que invoca el demandante, la misma que no ha negado expresa ni implicitamente por la recurrente, por lo que el peticionante se encuentra legitimado para plantear la pretensión materia de proceso. Y, cuestionar que si el demandante o peticionante se encuentra impedido legalmente de ejercer la gerencia de la sociedad, por tener incompatibilidad o conflicto de intereses con la sociedad; implicaría una anticipación de lo que es un tema de competencia y decisión de la junta General, pues ello solo nacerá de la decisión del máximo órgano social, y también resultaría una valoración de los probables acuerdos, lo que no es atendible mediante el proceso de convocatoria a la junta aludida, pues ésta será la que debata y adopte los acuerdos que interesen a la sociedad.

Lima, doce de setiembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: ciento sesenta y cuatro – dos mil trece, en esta Sede, sobre proceso de convocatoria a junta de asamblea general de accionistas, en Audiencia Pública de la data, producida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Promotora MONTERREY Sociedad Anónima, representada por su Gerente Roberto Ato del Avellanal y Manuel Antonio Ato del Avellanal Carrera, el diecinueve de oetubre de dos mil doce (fojas 298 y 332), contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número cinco, del veintisiete de agosto de dos mil doce (fojas 279), que confirmó la sentencia apelada, comprendida en la resolución número cinco, contenida en el Acta de Audiencia de

Actuación y declaración judicial, del trece de diciembre de dos mil once (fojas 111), que declaró infundada la contradicción y fundada la solicitud formulada por Reymond Rodas Mendoza; en consecuencia, convocó a Junta General de Accionistas de Promotora Monterrey Sociedad Anónima, la que se llevara a cabo en la sede del domicilio social.

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante el auto calificatorio del veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 47 del cuaderno de casación), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió infracción normativa de los artículos 114, 115, 116, 161 y 189 de la Ley número 26887 - Ley General de Sociedades.

3.- ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1).- Que, Raymond Rodas Mendoza, a través de su escrito que presentó el catorce de noviembre de dos mil once (fojas 40), interpusieron demanda contra Promotora MONTERREY Sociedad Anónima, para que, pretensión principal, se Convoque a Junta Extraordinaria de Accionistas para tratar la agenda que precisa. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos facticos: 1) La demandada es una persona jurídica que se constituyo el veintisiete de enero de 1981. 2) Señala que el recurrente es accionista hábil y titular de 23.500 acciones que representan el 50% del capital. 3) El treinta de setiembre de 2011, mediante

LIMA

carta notarial solicito convocar una Junta Extraordinaria de Accionistas. 4) Han trascurrido quince días, que establece el artículo 117 de la Ley General de Sociedades, y no se convoco.

- 3.2).- Que, la demandada Promotora MONTERREY Sociedad Anónima, representada por su Gerente Roberto Ato del Avellanal y Manuel Antonio Ato del Avellanal Carrera, mediante escrito que ingresó el uno de diciembre de dos mil once (fojas 87), formulo contradicción, en la que: 1) Alegan que no ha sido notificado notarialmente del pedido de convocatoria. 2) Se pretende la convocatoria judicial de Junta General Extraordinaria de Accionista para cuestionar los acuerdo adoptados por la sociedad, que no han sido impugnados por el accionante.
- 3.3) Que, la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cinco del trece de diciembre de dos mil once, contenida en el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración judicial (fojas 111), declaró: infundada la contradicción y fundada la solicitud formulada por Raymond Rodas Mendoza; en consecuencia convocó a junta de accionistas de Promotora MONTERREY Sociedad Anónima.
- **3.4).-** Que, la demandada Promotora MONTERREY Sociedad Anónima, el trece y quince de diciembre de dos mil once, interpuso **recurso de apelación** (fojas 114 y 126) contra la referida sentencia de primera instancia.
- 3.5).- Que, la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número cinco, del veintisiete de agosto de dos mil doce (fojas 279), que confirmó la sentencia apelada, comprendida en la resolución número cinco, contenida en el Acta de Audiencia de Actuación y declaración judicial, del trece de diciembre de dos mil once (fojas 111), que declaró infundada la contradicción y fundada la solicitud formulada por Reymond Rodas Mendoza; en consecuencia, convocó a Junta

General de Accionistas de Promotora Monterrey Sociedad Anónima, la que se llevara a cabo en la sede del domicilio social.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por las causal de infracción normativa de los artículos 114, 115, 116, 161 y 189 de la Ley número 26887 - Ley General de Sociedades, pues alega que se han inaplicado normas que impiden que puedan ser directores los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes; y, respecto a la infracción normativa de los artículos 114, 115 y 116 de la Ley General de Sociedades - Ley número 26887, precisa que al conceder la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas, respecto a asuntos que no corresponden a dicho órgano societario (nulidad de acuerdos), además de no haberse señalado con claridad y precisión cuáles serían los acuerdos societarios adoptados contrarios a la sociedad. Se precisa, que las denuncias efectuadas, como puede verificarse, contienen argumentos en común, que las vinculan entre sí, lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ellas.

TERCERO: Que, al subsumir las denuncias precedentes se debe tener presente que no se encuentra en discusión la calidad de accionista que invoca el demandante, la misma que no ha negado expresa ni implícitamente por la recurrente, por lo que el peticionante se encuentra legitimado para plantear la pretensión materia de proceso. Y, cuestionar que si el demandante o peticionante se encuentra impedido legalmente de ejercer la gerencia de la

sociedad, por tener incompatibilidad o conflicto de intereses con la sociedad; implicaría una anticipación de lo que es un tema de competencia y decisión de la junta General, pues ello solo nacerá de la decisión del máximo órgano social, y también resultaría una valoración de los probables acuerdos, lo que no es atendible mediante el proceso de convocatoria a la junta aludida, pues ésta será la que debata y adopte los acuerdos que interesen a la sociedad.

CUARTO.- Que, se verifica que en el expediente consta la carta notarial del treinta de setiembre de dos mil once (fojas 03), cursada por el demandante, la misma que fue diligenciada el cuatro de octubre de dos mil once a la recurrente y con constancia de entrega, a través de la cual se solicita se convoque a Junta Extraordinaria de Accionistas, para determinar la agenda que puntualiza los mismos términos de la demanda (fojas 40).

QUINTO.- Que, el órgano jurisdiccional, al cautelar el debido proceso, durante el desarrollo del contradictorio, acreditó que la recurrente no atendió el referido pedido formalizado por conducto notarial. Por lo que se amaparó el pedido del solicitante, para posibilitar que sea el órgano supremo de la sociedad, quien tome la decisión respectiva.

SEXTO.- Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión –resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios y aplicación de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en la infracción normativa denunciada, toda vez que cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

SÉTIMO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.

5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Promotora MONTERREY Sociedad Anónima, representada por su Gerente Roberto Ato del Avellanal y Manuel Antonio Ato del Avellanal Carrera, el diecinueve de octubre de dos mil doce (fojas 298 y 332); NO CASARON la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número cinco, del veintisiete de agosto de dos mil doce (fojas 279), expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Raymond Rodas Mendoza contra Promotora MONTERREY Sociedad Anónima, sobre proceso de convocatoria a junta de asamblea general de accionistas; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.-

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERON PUERTAS

PPA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. BBUNO MARTIM FORTTINI HEADRINGTON

(e) SECRETARIO

SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA